



ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz, Presidente por Ministerio de Ley, Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muy buenas tardes.

Si estamos listos, damos inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha. Por favor, Secretaria General de Acuerdos, le pido haga constar en el acta respectiva que existe cuórum para sesionar, porque nos encontramos dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como el Secretario en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, que se encuentra en periodo vacacional.

De igual forma, le pediría hacer constar que conforme al aviso publicado previamente, esta sesión tiene como objeto la discusión y resolución del juicio de revisión constitucional electoral 381 de dos mil dieciocho, únicamente y ahí de su urgencia que se convoque para con prontitud a resolver dicho asunto.

Si estamos de acuerdo, a efecto de cumplir con la formalidad, lo manifestaríamos en votación económica por favor, compañeros. De acuerdo. Por favor, Secretaria, hágalo constar en el acta.

En ese orden de ideas, por favor le solicito al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cícero, dar cuenta con el proyecto de resolución que presenta la ponencia a cargo del magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cícero: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 381 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que se determinó revocar el acuerdo adoptado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del mismo estado, por el que se emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral dentro del recurso de reconsideración 1638/2018 y acumulados.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo 221 de este año, adoptado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, toda vez que, ante el escenario de elecciones extraordinarias, si los partidos políticos en lo individual no pueden

postular candidatos distintos por mayoría de razón, no podrán hacerlo cuando contiendan de forma colectiva a través de coaliciones.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Carlos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias Magistrados, Secretario.

En este asunto se está vislumbrando una cuestión que no es menor, porque atañe a dos problemáticas, quizás a tres, que a mí por lo menos como órgano de control constitucional en materia electoral sí me preocupan por la generación del precedente.

El primero tiene que ver con un acuerdo de voluntades por parte de entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, para el efecto de coaligarse y competir en una elección determinada.

En la especie tenemos una coalición, que es la Coalición "Juntos Haremos Historia", celebró un convenio de coalición entre los Partidos Encuentro Social, el Partido del Trabajo y MORENA para el efecto de competir en diversas elecciones, en particular en la que hoy atañe, para la Alcaldía de Monterrey.

En ese convenio de coalición en una de sus cláusulas se especifica que el Convenio de Coalición terminará una vez que se dicte la última sentencia relacionada con la validez de las elecciones correspondientes.

¿Y a qué voy con todo esto? Que hoy en día se nos plantea un escenario en el cual para las elecciones extraordinarias esa misma coalición pretende competir separadamente o por lo menos no con el candidato que ellos habían propuesto en la elección ordinaria.

Aquí lo que nos encontramos precisamente es ante una norma que ancla el proceso electoral extraordinario con el proceso electoral ordinario de la siguiente forma:

El legislador de Nuevo León estableció en su Ley Electoral Local que para el efecto del proceso electoral extraordinario los partidos políticos, y así lo dice la norma, no podrán proponer candidaturas distintas a las que se hubieren propuesto en el proceso electoral local.

Esta norma en específico fue controvertida mediante acción de inconstitucionalidad, si no mal recuerdo la 9/99, estoy en lo cierto creo, 9 y su acumulada 10 del 99, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que era válido el hecho de que era constitucionalmente válido que el legislador de Nuevo León si hubiere dado una norma en la cual de cierta manera imponía una obligación a los partidos contendientes para el efecto de que observaran precisamente las candidaturas que habían propuesto en el proceso electoral ordinario.

La Corte lo que nos dice es que efectivamente el Congreso de Nuevo León tiene desde luego la libertad configurativa para poder establecer ese tipo de normas y no está restringiendo o infringiendo la Constitución al momento de emitir esta norma.

En ese sentido me parece que, en primer lugar, el convenio de coalición celebrado por la coalición "Juntos Haremos Historia" sigue vigente, en tanto que no ha habido una sentencia firme que haya establecido la validez de las elecciones para el municipio de Monterrey. Ese es uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Dos. Tenemos una norma que expresamente nos mandata qué número de competidores y quiénes son los competidores que tienen que participar en las elecciones extraordinarias cuando los partidos políticos ya hayan propuesto a ciertas candidaturas en el proceso electoral ordinario.

Y en ese sentido, no me parece, la verdad me parece que es una norma que de cierta manera lo que trata de dar es una certidumbre por parte de las autoridades electorales, pero también por parte de los actores políticos, para el efecto de que la ciudadanía sepa que, uno, se está renovando el mismo ayuntamiento que en la elección ordinaria; y dos, que los candidatos que no pudieren participar, esto es, hay en la Ley Electoral local ciertas precisiones en torno a algunas circunstancias por las cuales algunos candidatos no pudieren participar en las elecciones extraordinarias, que son casos específicos.

Por ejemplo, el indebido rebase de tope de campaña. Eso imposibilita al candidato para volver a ser postulado en una contienda extraordinaria.

No obstante a ello, me parece que ampliar el sentido de la norma para el efecto de decir: "bueno, como la norma nada más me obliga a los partidos políticos a no sustituir sus candidaturas, en caso de que así lo estimaran, para las coaliciones, me parece que no es un, bueno desde mi perspectiva no encuentra un asidero constitucional.

¿Y por qué digo esto? Porque, como ya lo decía muy bien el Secretario en la cuenta, si los partidos políticos no pueden postular otro tipo de candidatos, pues con mayor razón las coaliciones de las cuales formaron parte para contender en esa elección y con mayor razón cuando el convenio de coalición sigue vigente.

Y en ese sentido me parece que hay varios obstáculos que el Tribunal Electoral Local no surtió o no pudo sortear de manera exitosa, desde mi humilde perspectiva, para el efecto de entender el artículo 15 y 16 de la Ley Electoral Local y darle una funcionalidad y sobre todo la certeza que se merece la ciudadanía de Monterrey para el efecto de elegir a las autoridades municipales.

Sería cuanto, Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz:
Muchas gracias, Magistrado.

Secretario, no sé si tenga comentarios. Bueno si me permite, a efecto de fijar mi posición con relación a lo dicho en la propuesta y de que abunda el Magistrado Ponente, en términos generales comparto prácticamente todas las referencias que se hacen.

Trataré de clarificar esto desde mi perspectiva, perdón si soy redundante en algunos datos, pero creo que es necesario porque, como lo señalaba bien el Magistrado Sánchez-Cordero, este es un asunto de relevancia para efectos del momento político que vive el Ayuntamiento, el Municipio de Monterrey en cuanto a la celebración de la elección extraordinaria, y creo que merece la mayor de las claridades en su resolución.

En efecto, este asunto deriva, por así decirlo, de la declaración de nulidad que hizo este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la elección ordinaria.

En efecto, después de ello se dictó un acuerdo por la Comisión Estatal Electoral, que es el acuerdo 208, en el que emite la convocatoria para efectos de los términos y plazos en los que se va a desarrollar este proceso extraordinario o esta elección extraordinaria, para ser más precisos con los términos.

A partir de esta convocatoria se da la impugnación de dos partidos políticos, que es Encuentro Social y MORENA, en cuanto a la solicitud de inaplicación, es decir que

se ejerciera el control de constitucionalidad respecto a lo que señala el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral Local.

Este tercer párrafo del artículo 16 a la luz de la interpretación que hace el Tribunal Local, establece, porque en un principio la Comisión Estatal Electoral hizo una interpretación de dicho precepto, en el sentido de que la prohibición de sustituir o de competir, o más bien la obligación de competir con los mismos candidatos implica la prohibición de que otros partidos políticos o los partidos políticos que participaron en coalición deben competir bajo la misma modalidad de participación, esto es, que este precepto establece, en su caso, la obligación de que los partidos políticos que se hayan coaligado, deben permanecer en esta coalición o en esta forma de resolución o en esta forma de participación, necesariamente a través de lo dispuesto en este tercer párrafo y que señala lo siguiente: "Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción lo establecido en el artículo 331, fracción V de esta ley." Este es el párrafo a que se refiere la interpretación.

A partir de la interpretación a este precepto, la Comisión Estatal Electoral señaló precisamente, que los partidos políticos deberían contender, dio por sentada la permanencia y subsistencia de las coaliciones que originalmente se registraron para la elección ordinaria, derivado precisamente de este precepto.

Los partidos políticos que impugnaron ante el Tribunal local, señalaron que, en su caso, de ser esa la interpretación que debía darse a este precepto, se analizara la constitucionalidad del mismo, dado que constriñe o limita el derecho de participación, la voluntad de los partidos políticos para permanecer en una coalición.

El Tribunal Local lo que establece es que esta prohibición que señala o esta limitante de participación que señala el precepto al que estamos haciendo mención, incluye o tiene los alcances de, perdón, no tiene esos alcances que impedir que los partidos políticos que conformaron una coalición pudiesen salirse de ella y, en su caso, postular nuevas candidaturas de manera independiente o de manera autónoma a la coalición a la que pertenecieron.

Desde esta perspectiva, me permito disentir de las consideraciones que se establecen en la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración por lo siguiente: Coincido en que tal prohibición puede o debe ser no solamente para los partidos políticos, sino también para las coaliciones; es decir, aun leyendo esta fracción de que los partidos políticos y/o coaliciones no podrán cambiar de candidato o candidatos.

Si nosotros hacemos esta lectura del párrafo III del artículo 16, de manera alguna esta misma lectura puede traducirse en la obligación incondicional de los partidos políticos de seguir permaneciendo o de dar por sentada a través de un acto administrativo, la Comisión Estatal, dar por sentada la subsistencia de esa coalición.

En efecto, conforme a lo establecido en el convenio y en la propia ley se establece, que cuando se forma una coalición, ésta tendrá como fin natural o legal, vamos a llamarlo así, pues la declaración de validez de la elección, lo que coincidimos no se ha dado.

Pero tampoco puede señalarse que esa sea el único supuesto por el cual se puede disolver una coalición. No hay que perder de vista que una coalición se trata de una asociación contractual, de una asociación voluntaria, que deriva precisamente de una determinación al interior de los partidos políticos y que expresa la voluntad de estos partidos políticos de competir coaligadamente.

Pero también esa misma voluntad puede ser, vamos, retrotraía, de manera ordinaria, es decir si estuviéramos conociendo una elección ordinaria, los partidos



que integran una coalición pueden manifestar su intención de disolver esa coalición un día antes de la elección ordinaria.

Uno de los puntos sobre los que disiento en las consideraciones de la propuesta es precisamente ese, porque se establecería entonces el supuesto o se establece o se basa en el supuesto de que lo que se está reponiendo únicamente es la jornada electoral al declararse la nulidad de una elección.

Respetuosamente creo que no es así, está establecido incluso la previsión de una etapa de campaña electoral, creo que en todas las legislaciones estatales y al menos para la federal ese es el caso.

Lo que sucede es que si bien se trata de un solo proceso electoral es el mismo proceso electoral, llámese materialmente en cuanto a la elección del órgano de gobierno para el que se convocó originalmente, lo cierto es que a partir de la nulidad de la elección se retrotraen los efectos hasta la etapa preparatoria, tampoco quiere decir que queda sin efecto todo lo actuado en el proceso ordinario. No es así.

Entonces creo yo que lo que pretende establecer esta disposición en concreto para los casos de la elección extraordinaria es el resguardo de esos derechos adquiridos por los candidatos, de manera que no puedan ser sustituidos injustificadamente por decisión de los partidos políticos.

Sin embargo, los partidos políticos no pueden verse obligados a participar bajo la forma de participación coaligada. Repito, esto hasta en una elección ordinaria es posible, si por conveniencia política de un partido político opta por no participar o no continuar apoyando una coalición hasta un día antes de la jornada electoral, ello es posible, jurídicamente hablando el derecho de postulación o el derecho de participación en un proceso electoral es eso, un derecho conforme al artículo 41, base 1ª: los partidos políticos tienen la potestad constitucional de ser quienes postulan a los candidatos, amén de los independientes.

Entonces si es su voluntad no seguir apoyando una opción política, llámese candidato, no se puede obligar a ese partido político a que participe, vamos, forzadamente en esa elección porque firmó un convenio de coalición. Se perdería entonces la naturaleza, creo yo, de esa figura contractual, que es la coalición.

Sin embargo, lo que está prohibido en términos del tercer párrafo del artículo 16 es que tanto partidos políticos como coaliciones postulen nuevas candidaturas arbitrariamente.

¿Por qué? Porque creo que se debe de dar la lectura correcta a esta disposición del artículo 16 de una manera integral, de una manera armónica.

En cuanto en el segundo párrafo, es decir, un párrafo antes de esta disposición que está en discusión señala precisamente que la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta ley establece.

En este aspecto, coincido en lo particular con las consideraciones del Tribunal Electoral en cuanto a que, la Comisión Estatal Electoral al dar por sentada la continuidad de los partidos políticos, los está obligando a participar de una manera que puede ser ajena a su voluntad.

Lo único que se establece en cuanto a esta consideración es precisamente eso, que este artículo 16 no establece de manera alguna la obligación, repito, incondicional para los partidos políticos de participar en una coalición a la que, si es su voluntad o conveniencia no integran, pues no deban hacerlo.

Pero de manera alguna también esto se podría interpretar como una permisón libre para sustituir candidaturas de manera arbitraria, ya sea para los partidos políticos

que compitieron de manera individual, o bien, los que lo hicieron de manera coaligada.

Creo yo que lo que está haciendo esta norma es precisamente establecer que para la elección extraordinaria se siguen la misma lógica del proceso ordinario en cuanto al respeto a los derechos o garantías que tiene tanto los candidatos como los partidos políticos, pero sobre una base de una etapa que ya sucedió en el proceso electoral, que es el registro.

Es decir, que a partir del registro original de candidaturas, se debe de salvaguardar, en principio, valga la redundancia, el principio de certeza para la competencia; esto es, que los candidatos registrados y los mismos partidos políticos tengan certeza sobre quiénes van a contender.

Y de manera paralela el derecho a ser votado de quienes ya obtuvieron ese registro, de quienes ya compitieron al interior de sus partidos políticos, de quienes ya recabaron los apoyos correspondientes, de quienes fueron producto del consenso de dos o más partidos políticos.

Ese derecho que ya se obtuvo a partir de esa etapa que ya transcurrió y que tiene plena definitividad, es el que debe salvaguardarse para la celebración de un proceso o de una elección extraordinaria.

Lo que yo considero es que esta norma, y creo que esa es la interpretación que se debería de dar es, que contiene dos cosas distintas, o más bien, que se trata de dos cuestiones distintas que no pueden mezclarse una con la otra y que es el derecho de los candidatos para permanecer de acuerdo al procedimiento del que hayan resultado postulados, pero también no le encuentro de qué manera puede traducirse esto en una limitante a la voluntad de los partidos políticos para obligarlos, constreñirlos, presumir o asumir la continuidad de la coalición a la que hubieren formado.

Es únicamente resguardar el derecho, creo yo, que el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, tendría que haber previsto por lo menos esa solicitud de manifestación sobre la forma de participación.

¿Por qué puede darse una coalición en su momento de entre los derechos y libertades de los partidos políticos y de los candidatos? ¿Por qué puede darse una coalición?

Imagínense en este supuesto: un candidato que fue postulado por una coalición, un partido político que pertenece a esa coalición, no podría, en su caso, retirar su voluntad para no trastocar el derecho del candidato.

Pero si de manera alguna es posible obligar a ese partido político a pertenecer a una asociación, es decir, yo ya no quiero participar, es más, no quiero participar en una elección extraordinaria, que fuera ese el caso de un partido político, si nosotros tomáramos la lectura que se pretende a este párrafo tercero, ese candidato ya no podría participar en la contienda electoral.

¿Por qué? Porque si fue postulado por una coalición y se sale uno de los partidos políticos que integran la coalición, se disuelve esta coalición, automáticamente este candidato, se queda en el desamparo de la fuerza política conjunta que lo postuló.

Esa es la razón por la que se defiende en este precepto, creo yo, el derecho de quienes están participando.

Entonces, se tendrá que armonizar la lectura de este artículo, con las garantías precisamente del candidato que obtuvo a partir de su registro.



Esa es, creo yo, la razón de esta disposición, pero por el contrario, imagínense ustedes que un candidato decidiera ya no participar en ningún proceso electivo, es decir, en elección extraordinaria.

Si nosotros tomáramos que esta norma contiene una obligación de pertenecer a la coalición, los partidos que integran esa coalición, se quedarían sin participación, por la voluntad de un candidato.

Esa es, digamos, la eventualidad que desde mi perspectiva tiene la lectura de esta disposición como reglas específicas e irrestrictas de obligación para los partidos políticos.

Si estamos de acuerdo en que un partido político puede renunciar a una coalición en cualquier momento, tendríamos que encontrar la manera de armonizar ese hecho con los derechos del candidato que fue postulado por esa coalición.

Por lo tanto, o en sentido inverso, tendremos que garantizar el derecho de los partidos políticos para participar en una elección extraordinaria obtenidos a partir de su registro, ¿sí? original en la elección ordinaria que no se pueda ver vulnerado a partir de la decisión de un candidato.

Creo yo que lo que contiene esta disposición son reglas generales que habría que valorar casuísticamente, pero que tengan siempre este marco de restricción de: No puedes vulnerar los derechos político-electorales de los candidatos que originalmente participaron, llámese por certeza o bien, porque no es lo mismo competir contra tres o contra cuatro que contra cinco o seis.

Entonces, lo que está limitado en este ámbito de la norma, creo yo, es la participación o integración de nuevos candidatos.

De acuerdo al planteamiento que nos hace el Partido Acción Nacional en su demanda, coincido, en efecto, no es posible, por ejemplo, dar cabida a nuevos candidatos independientes en esta participación, no es posible que un partido político o una coalición sustituyan arbitrariamente a sus candidatos, pero tampoco se puede leer esta disposición como la prohibición u obligación irrestricta de los partidos políticos de seguir perteneciendo a una coalición.

Lo que sí puedo señalar es: Okey, no quieres participar en esta coalición, no puedes introducir nuevas candidaturas, porque entonces sí cambias el escenario de la elección ordinaria al introducir a nuevos competidores y creo que esa es la restricción que se contiene en el tercer párrafo.

Pero no podemos soslayar que, por virtud de los resuelto o por virtud de las propias disposiciones, un partido político puede salirse de una coalición en el momento en el que lo desee.

O bien, que puede haber sustitución de candidaturas, porque está previsto en la ley, en ciertos casos.

Habrán de observarse entonces, los supuestos perfectamente establecidos para la sustitución de candidaturas.

Si, por ejemplo, repito, una coalición fallece su candidato mañana, pues claro que podrá poner a un nuevo candidato, ese es uno de los supuestos que se prevén.

Pero si nosotros diéramos esta lectura irrestricta al artículo 16 en su conjunto, no podría, y en automático esos partidos coaligados quedarían sin participación en la contienda extraordinaria.

Creo yo entonces, que lo que habría de ponderarse es que esta regla es precisamente la base sobre la que se tienen que resolver de manera casuística, cada uno de los supuestos que en su caso pudieran suscitarse previos a la jornada

electoral, recordemos la nulidad nos ubica previo a la jornada electoral, para definir estos estándares de competición o de competencia, estos estándares con los que se va dar la participación política, pero siempre recordando que existen estos límites, este margen de actuación de los partidos políticos y/o coaliciones.

No puedes introducir ya nuevos contendientes. Ok, y si se da por el sentido inverso, un candidato que no desee participar más no puedes, en su caso, resolver esta eventualidad impidiendo la participación, en su caso, de otra manera de los candidatos o de la coalición como ente jurídico.

Entonces lo único que estamos estableciendo o que se establecería, en su caso, creo yo, a partir de una interpretación armónica de este artículo 16 es: no se contienen prohibiciones más que límites de afectación, pero de manera alguna puedes pasarle por encima, por así decirlo, a la voluntad o derecho o conveniencia política de los partidos políticos, ni de los candidatos que ya participaron en la elección ordinaria.

Creo que en ese aspecto mi propuesta sería en su momento que la Comisión Estatal Electoral por principio de cuentas, no debió haber dado por sentado, desde una convocatoria, la existencia o la voluntad de los partidos políticos de pertenecer a una coalición, porque darle esa lectura es restrictivo. Ya olvidémonos de los partidos políticos, puede ser contrario, adverso a la voluntad, conveniencia e intereses de los propios candidatos.

Se debe entonces buscar la forma casuísticamente y que es lo que establece la ley de armonizar básicamente estos dos derechos, en el marco, repito, de las limitaciones que nos impone la norma.

Por esa razón es que no comparto la propuesta que se nos hace, porque a partir de lo que se nos propone en la demanda por el accionante, por principio de cuentas no hay necesidad de analizar o no la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto, por lo tanto creo yo que en la sentencia impugnada no se analizó ese aspecto de constitucionalidad, y por lo tanto no se contraviene lo dicho en la jurisprudencia, bueno en lo resultado por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 9 y 10 del 99, que por supuesto comparto.

Si hay una previsión de reglas que, dicho sea de paso, son en el Estado de Nuevo León, no conozco una legislación que establezca de manera tan específica estas reglas de participación para proceso extraordinario, sino que incluso aquí hemos resuelto en otros Estados, por ejemplo, la posibilidad de que participen nuevos candidatos independientes o que los mismos candidatos independientes puedan otra vez, tengan que recabar, porque se repite, se tiene que dar una especie de ratificación del partido político sobre sus candidaturas en pasados procesos electivos.

Pero en el Estado de Nuevo León el legislador convino, el legislador nuevoleonés decidió poner este marco de actuación para las candidaturas, para la participación política de los partidos y candidatos, y entonces hay que ajustarse precisamente a estas disposiciones, pero en un plano de armonización también con los derechos constitucionalmente tutelados, tanto para los candidatos como para los partidos políticos.

Esa sería mi posición. Es cuanto.

Por favor, Secretario.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldivar Arrieta: Muchas gracias.

Si me permite Magistrado, sólo para expresar las consideraciones que sustentan el sentido de mi postura.



En el asunto que se somete a consideración del Pleno respetuosamente manifiesto, aun cuando coincido con algunas consideraciones del proyecto, no comparto el sentido que se propone en cuanto a revocar la resolución emitida por el Tribunal local.

Estoy de acuerdo en cuanto a que las fuerzas políticas participantes de la elección ordinaria no podrán introducir nuevas candidaturas para el proceso electoral extraordinario como ya lo han dicho los señores Magistrados, dado que así lo establece expresamente el artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Sin embargo, en mi opinión y sólo por lo que hace a las circunstancias de este caso, disiento con el proyecto en cuanto a exigir a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” a participar de manera conjunta; ello, porque estimo que mediante un acuerdo de la autoridad electoral administrativa o una resolución jurisdiccional no es factible obligar a los partidos políticos a mantener un convenio y participar en coalición para un proceso electoral extraordinario sólo porque así lo hayan hecho o así contendieron en el proceso ordinario, en la elección ordinaria.

Si bien, como correctamente se afirma en el proyecto, los partidos que conforman una coalición deben cumplir en los términos que se obligaron en el convenio; considero que al ser un acuerdo de voluntades los integrantes pueden, incluso, en cualquiera de sus etapas manifestar su intención de ya no formar parte de la coalición.

Diferente son las consecuencias jurídicas que deberán asumir los partidos, es decir, en ya no formar parte de la coalición, lo cual en mi concepto dependerá de la etapa del proceso electoral en que se encuentra.

Así, si esa circunstancia se externara antes de la fase de registro de candidaturas, como ejemplo, es posible que puedan registrar la candidatura de manera individual, o bien, con otra coalición o candidatura común; pero si la conclusión de la coalición acontece incluso previo a la jornada electoral, como ya lo mencionaba el Magistrado Presidente, tendrán que considerar que esa fase ya no será posible registrar a un candidato.

En el caso, el Tribunal local revocó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral que entre otras cosas, declaró subsistente el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, concretamente determinó que no resultaba obligatoria para MORENA y el Partido Encuentro Social participar en la elección extraordinaria para el ayuntamiento de Monterrey.

Para ello, sostuvo que la formación de una coalición es un derecho para postular la misma candidatura o candidaturas. La coalición es un acuerdo de voluntades vinculado con el derecho de los partidos políticos de postular candidaturas de elección popular conforme al artículo 41 Constitucional.

La formación de una coalición no impide a sus integrantes separarse de ella en cualquier momento al contar con el derecho de auto organización y autodeterminación. Además, el Tribunal local determinó en su sentencia que al no estar obligados a participar en coalición los referidos partidos tienen el derecho de postular sus propias candidaturas.

En el proyecto presentado se propone al Pleno revocar la resolución impugnada y dejar firme el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral sobre la base de que el convenio registrado en el proceso electoral ordinario por la referida coalición no puede considerarse extinto por el hecho de que los partidos acordaron que la coalición terminaría hasta la etapa de resultados y declaración de validez de la elección o, en su caso, hasta que se resolviera el último medio de impugnación.

De ahí que, como lo manifesté respetuosamente, disiento de la propuesta.

En todo caso, la resolución impugnada debe modificarse para efectos de que se permita a los partidos que integran la coalición participar en pleno uso de sus derechos, con las restricciones que señala la Ley, en cuanto a la participación de nuevas candidaturas.

Sería cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Por favor, Magistrado ponente.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, muy amable.

He escuchado con atención las posturas que han manifestado ustedes en esta Sesión.

Me preocupa una cosa, y lo que me preocupa, no quisiera decir en demasía, pero sí me preocupa mucho, es que no estemos observando o que esa postura de la mayoría, no observe lo que decidió la Corte en la acción de inconstitucionalidad 9/1999.

¿Por qué digo esto? A ver, la norma dice explícitamente lo siguiente: los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo para la celebración de elecciones extraordinarias. Primera premisa, es lo que dice la Norma.

¿Qué es lo que dice la Corte al respecto cuando resuelve la constitucionalidad de la Norma? Formalmente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, nos dice: "Formalmente no existe imposición alguna de candidatos para la elección extraordinaria, en tanto que ésta, la elección extraordinaria, es consecuencia del resultado de la elección ordinaria en la que los propios partidos políticos hicieron sus postulaciones y de los candidatos que participaron en ésta, según los resultados serán los mismos candidatos los que participarán en la extraordinaria, con lo que se respeta las postulaciones previamente hechas". Eso es lo que dice la resolución de la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, aseveran que los partidos políticos que mi postura sería obligar a los partidos políticos a firmar un convenio de coalición. Yo diría no, porque el convenio de coalición que firmaron para la elección ordinaria que con base en lo que dice la Corte da pie a la elección extraordinaria y que no implica una imposición alguna de candidatos, porque estos son los que ya fueron postulados previamente, y cuyo registro pudo haber sido controvertido en la etapa procesal oportuna, el hecho de que la Norma no incluya coalición, en modo alguno implica una obligación a los partidos políticos para volverse a coaligar.

¿Por qué? Porque la coalición Juntos Haremos Historia, sigue vigente de acuerdo con la cláusula décimo segunda del Convenio de Coalición.

Esa es la materia jurídica con la que nos estamos enfrentando en este asunto.

Yo entiendo que políticamente los partidos políticos quieren nueva baraja, como se dice en el argot político, quieren volver a participar con nuevos jugadores, quieren una nueva plataforma, desde luego, ¿por qué? porque la anterior no resultó del todo exitosa, porque si no hubieran ganado la elección, pero esa es una decisión política.

En este caso, lo que opino es que sí, los partidos políticos tienen ciertas garantías, cierto tipo de obligaciones y, sobre todo, los partidos políticos tenemos que entenderlos como entidades de interés público, que obedecen a una racionalidad democrática y que deben de rendirle cuentas a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, me parece que los partidos políticos tienen que abonar a la certeza del proceso electoral, tan fácil, y esta norma, como bien lo señalaban ya en sus intervenciones, lo que está haciendo es una norma *sui géneris*, no la tenemos en otras legislaciones electorales en el país. Es una norma que obliga a los partidos políticos a volver a jugar con los mismos candidatos con los que habían jugado en la elección ordinaria.

En ese sentido, el hecho de tener una apreciación distinta como lo tuvo el Tribunal Local, arroja el siguiente resultado, fíjense. La norma dice y me voy a permitir otra vez leerlo: “Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato y candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo para la celebración de elecciones extraordinarias.”

¿Qué hizo la Comisión Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local que ahora se impugna? Emitió un nuevo acuerdo, ¿y qué dice este acuerdo? se emplaza a las entidades políticas A, B, C, Partido Acción Nacional, PRI, PRD, PT, etcétera, a fin de que a más tardar al día siguiente en que se haya efectuado la notificación del presente acuerdo, manifiesten la forma en que participarán en la próxima elección extraordinaria, así como en el supuesto que decidan participar en lo individual indiquen si ratifican las candidaturas que postularon en el Proceso Electoral Ordinario.

Perdónenme, pero esto es inobservar la acción de inconstitucionalidad de la Corte, que validó la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 16, pero sobre todo, me parece muy respetuosamente que es inaplicar tácitamente el artículo 16, más que darle una interpretación armónica, en el acuerdo CEECG221/2018, la Comisión Estatal Electoral no menciona una sola vez este artículo.

¿Y por qué no lo menciona? Porque si lo mencionan lo tendrían que aplicar a rajatabla, no hay, desde mi perspectiva, una interpretación armónica que pueda soslayar el hecho de que en esta norma se impone una obligación a los partidos políticos de volver a participar con los mismos contendientes.

Y me parece que es evidencia el nuevo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, que en ningún momento trata esta norma, y, es más, amplía a potestad de los partidos políticos el decidir si van a volver a jugar con los mismos jugadores o no, eso es inobservar el artículo 16, párrafo tercero.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz:
Gracias.

Sin el ánimo de polemizar, señor Magistrado. Únicamente para hacer una precisión con relación a partir de su otrora intervención.

El acuerdo 221 de 2018 de la Comisión Estatal Electoral, dictado en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral Local es eso, un acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia que ahora se está analizando.

Los efectos de la interpretación precisamente, no puedo analizar la legalidad o ilegalidad de ese acuerdo 221 por ser un acto posterior a lo que es materia de impugnación; sin embargo, lo que sí estamos analizando es precisamente que en ese aspecto fue incorrecta la interpretación del tribunal local al establecer esa permisión libre de participación individual con nuevas candidaturas e introducir a nuevos competidores, porque -coincido- eso sería inobservar lo dispuesto por el artículo 16, que coincido también, es más celebro lo señalado por la Suprema Corte en acción de inconstitucionalidad, en cuanto a que dice que no es una imposición de candidaturas porque se sujeta o deriva de la elección ordinaria, con lo cual estoy completamente de acuerdo.

Sin embargo, creo, también estoy de acuerdo con que el tribunal local al abrir esta permisión de manera libre, vamos, de introducir nuevas candidaturas, en efecto está inobservando lo dispuesto por el artículo 16, y es en la parte que propondría, en su caso, modificar la resolución del tribunal local.

De manera que somos, creo yo, coincidentes en ese aspecto con lo señalado. Es cuanto, muchísimas gracias.

No sé si exista otra participación.

De no haber más intervenciones, por favor, Secretaria sírvase tomar la votación del presente asunto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Respetuosamente en contra de lo determinado, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta.

Magistrado en Funciones Mario León Zaldivar Arrieta: También de manera respetuosa, en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente por Ministerio de Ley, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann presentaría su proyecto como voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Catalina.

Bueno, en razón de lo discutido y votado, y de no existir inconveniente, asumiría el turno por Ministerio de Ley la elaboración del engrose correspondiente, entonces correspondería a esta ponencia realizar el engrose.

Por lo tanto, en consecuencia, de lo discutido y aprobado en el juicio de revisión constitucional electoral 381 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 320 y 321 acumulados.

Segundo.- Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral proceda en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Magistrado, Secretario, al haberse agotado el análisis, discusión y resolución de este asunto único para el que fue convocada esta Sesión de Resolución, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos la damos por concluida.

Muchísimas gracias a todos.

Buenas tardes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.